

Recomendación 25/2012
Guadalajara, Jalisco, a 09 agosto de 2012
Queja4580/2011/II
Asunto: violación del derecho a la integridad
y seguridad personal, así como a la legalidad.

Maestro Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El (quejoso) reclamó que elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) el día [...] del mes [...] del año [...] lo detuvieron y le propinaron golpes en diferentes partes del cuerpo hasta causarle rompimiento de membrana timpánica en oído izquierdo con salida de secreción. Asimismo, cuando fue llevado a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el área de registro, fue despojado de [...] pesos que llevaba consigo en [...].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDH; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, integró y examinó los hechos motivo de la queja en contra de Manuel Aguilar Álvarez y René Álvarez Cárdenas, elementos de la PIE, quienes con su actuar irregular vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad del(agraviado).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, presentó queja por comparecencia ante este organismo (agraviado), a su favor y en contra de varios elementos de la PIE. Manifestó que en virtud de que hace tiempo tuvo una discusión con su (...), esta lo denunció por violencia intrafamiliar, pero hizo hincapié en que posteriormente, aunque arreglaron sus diferencias, su (...) no retiró la denuncia. Por tal motivo, el día [...] del mes [...] del año [...], cerca de las [...] horas, al dirigirse a su [...] fue detenido fuera de su domicilio, ubicado en la calle [...], en la colonia [...], por dos agentes de la PIE, quienes lo subieron a un automóvil. El (quejoso) les pidió los elementos que le permitieran avisar a

su (...), ya que se encontraba a media cuadra de su casa. Uno de los agentes le dijo que sí, y se echó en reversa, pero fue para recoger otro vehículo de los agentes. Les insistió en que le permitieran avisar a su (...), ya que se encontraban fuera de su casa, pero no se lo permitieron. Les dijo que nada le habría costado hacerlo, pero le respondieron: “Mira, hijo de tu puta madre, te callas o te voy a poner una putiza, no quiero oírte hablar ni una cosa más, muy bravo con tu vieja, pero aquí te chingas, aquí vas a valer madre si vuelves a hablar”, por ello decidió permanecer callado. Posteriormente, cuando se detuvieron enfrente de la Procuraduría ubicada en la calzada Independencia, uno de los agentes le preguntó su nombre y como se quedó callado, aquél se molestó y le dio el primer golpe con el antebrazo en el pecho y lo bajó del automóvil. En ese momento llegó el otro agente y estando él esposado comenzaron a golpearlo con las manos abiertas en los oídos. Le dieron como cuatro golpes, dos de cada lado, y le reventaron el oído izquierdo. Después de esto lo llevaron a la calle 14, a la oficina de registro de detenidos. Al revisar sus pertenencias, personal de esa oficina le robó[...] pesos que llevaba en [...], pues cuando llegó para su registro le dijeron que sacara sus pertenencias, entre ellas su cartera, y dejó las [...] en el pantalón. Le dijeron que se lo quitara y lo sacudiera, y al hacerlo salieron las [...] que quedaron regadas por el suelo, por lo que intentó recogerlas. Sin embargo, el personal le dijo que no, que lo que había caído al suelo iba a la basura porque según le dijeron ya no servía, fue así como se quedaron con su dinero. Después lo pasaron al área médica, donde le elaboraron el parte correspondiente. Cuando uno de los agentes que lo había golpeado lo llevó a los separos e iba leyendo el parte médico, le preguntó: “Así que dices que te golpearon, ¿quién te golpeo?”. Por temor a que lo fueran a agredir nuevamente, prefirió permanecer callado. De ahí lo trasladaron al penal de Puente Grande, en donde salió libre el día [...] del mes [...] del año [...], luego de que su (...) tuvo que acudir a la Procuraduría para retirar la denuncia que interpuso en su contra.

Este organismo dio fe de que el (agraviado) presentaba la misma lesión que se describe en el parte médico elaborado por personal adscrito al área médica de la Comisión.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó colaboración a la coordinadora de la División de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar, para que por su conducto identificara y notificara a los elementos que, según el (quejoso), participaron en los hechos y rindieran un informe que contuviera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos acontecieron.

Se solicitó la colaboración del director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que remitiera partes médicos de lesiones del (agraviado) durante su estancia en las instalaciones de la PGJE y dispusiera lo necesario para que peritos médicos de ese instituto se entrevistaran con el aquí (quejoso), quien ya se encontraba libre bajo caución, con la finalidad de que emitieran dictámenes periciales médicos y de mecánica de lesiones.

Asimismo, se le solicitó al encargado de la Inspección General del Reclusorio Preventivo de Guadalajara (RPG) que remitiera copia certificada del parte médico de lesiones e historia clínica expedida a nombre del (agraviado) al momento en que ingresó al centro penitenciario a su cargo.

Al juez [...] de lo Criminal del Estado se le solicitó que remitiera copia certificada del proceso penal [...], instruido en contra del aquí (agraviado).

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó auxilio por segunda ocasión al juez [...] de lo Criminal para que remitiera copia certificada del proceso penal [...].

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó por segunda ocasión a la coordinadora de la División de Atención a Delitos cometidos en agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE para que por su conducto identificara y requiriera un informe a los elementos de la PIE que participaron en los hechos.

Asimismo, se le requirió por segunda ocasión al director del IJCF para que llevara a cabo y remitiera el dictamen de mecánica de lesiones del aquí (agraviado).

5. El día [...] del mes [...] del año [...], el juez [...] de lo Criminal remitió copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa penal [...], instruida en contra del aquí (agraviado).

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], signado por la jefa de División con funciones de coordinadora de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Subprocuraduría C de Concertación Social de la PGJE, mediante el cual informó: a) haber localizado en los libros de gobierno del archivo de esa institución, el acta de hechos [...], instaurada en contra del aquí (quejoso) en la agencia de Género, que fue archivada conforme al artículo 100 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco mediante oficio [...], con fecha día [...] del mes [...] del año [...]; y b) una orden de aprehensión solicitada por el juez [...] Penal dentro del expediente [...], cuya detención la efectuaron elementos de la PIE adscritos a la Subprocuraduría de Control de Procesos de la PGJE, que fue el área indicada para brindarle los nombres y notificar a los elementos sobre la presente queja.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], signado por el subprocurador de Control de Procesos de la PGJE, mediante el cual informó haber notificado al policía investigador Manuel Aguilar Álvarez, jefe de grupo, quien cumplimentó el mandamiento judicial decretado por el juez [...] Penal dentro del expediente [...], a fin de que rindiera el informe de ley solicitado por la Comisión.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó auxilio y colaboración de los titulares de la Subprocuraduría de Control de Procesos y de la División de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales adscritos a la PGJE para que identificaran a los elementos de la PIE que intervinieron en la detención del aquí (agraviado), y que los requirieran para que rindieran un informe con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo detuvieron.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el informe de ley rendido por Manuel Aguilar Álvarez y René Álvarez Cárdenas, ambos elementos de la PIE de la PGJE, mediante el cual manifestaron que les fue asignada para su cumplimiento la orden de aprehensión y comparecencia registrada con número de control interno [...], girada por el juez [...] de lo Criminal dentro del expediente [...], en contra del aquí (agraviado), por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia intrafamiliar y lesiones, cometidos en contra de su (...). Por tal motivo, el día [...] del mes [...] del año [...], desde temprana hora dichos elementos establecieron vigilancia en el domicilio del aquí (agraviado) y se percataron de que minutos antes de las [...] horas este salió de su domicilio, por lo que una vez que se retiró unos metros de su casa, se identificaron ante él con sus gafetes que los acreditan como elementos de la PIE y le hicieron saber el motivo de su presencia, al tiempo que le mostraron la orden de aprehensión respectiva. En un principio se negó a ser detenido, arguyendo que ya se había arreglado con su (...), por lo que trató de huir para refugiarse en su casa, y al oponer resistencia, tuvieron que controlarlo para efectuar su detención. Hecho lo anterior, se dirigieron a las instalaciones de la PGJE que se localizan en la calle 14 en la zona industrial de Guadalajara, en donde personal del IJCF elaboró el parte [...] para de inmediato

ingresarlo en los separos, y le ofrecieron que realizara una llamada telefónica, pero él les indicó que no hablaría sino en presencia de sus abogados. Manifestaron que era mentira que pasaran ese día por las instalaciones de la PGJE que se localizan en la calzada Independencia Norte, ya que del lugar de la detención, en la colonia [...], circularon por Periférico hasta autopista a Zapotlanejo-Lázaro Cárdenas hasta la Zona Industrial. Asimismo, refirieron que era falso que le cuestionaran sobre sus datos generales, pues estos ya los conocían; por tanto, era también mentira que lo golpearan por esto, y resultaba absurdo que como consecuencia de lo anterior y justo precisamente frente a las instalaciones de esa institución, en plena calle, a plena luz del día, lo hicieran descender para golpearlo. Agregaron que era ilógico que dos elementos utilizaran dos vehículos para llevar a cabo la detención. Además, mencionaron que según el propio parte médico citado, éste no presentaba lesión alguna; sin embargo, el médico asentó signos y síntomas clínicos de contusiones evidenciados por dolor que obviamente el detenido refirió. Aclararon que el registro minucioso o cacheo que por seguridad realiza personal de esa corporación antes de ingresarlo en una celda no fue en presencia de dichos elementos, sino en el área de separos, por lo que desconocen al respecto.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó auxilio y colaboración del coordinador general de la PIE de la PGJE para que por su conducto identificara y notificara a los elementos involucrados adscritos a los separos de la PGJE, para que rindieran sus informes de ley y precisaran circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

11. Constancia telefónica elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en la que personal de este organismo recibió llamada de personal del IJCF, quien informó que el (agraviado) debería presentarse el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas en la calle 12 a espaldas de la calle 14 de la PGJE, en el área médica del IJCF, para que se le practicara el dictamen de mecánica de lesiones.

12. Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a las [...] horas, en la que personal de este organismo se comunicó con el (agraviado) para informarle que debería presentarse el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas en la calle 14 de la PGJE, en el área médica del IJCF, ya que se le practicaría el dictamen de mecánica de lesiones solicitado por este organismo.

13. Oficio [...], recibido en este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], signado por un perito médico del IJCF, mediante el cual informó: 1. Que a esa

fecha el (agraviado) no se había presentado ante dicho perito para que se le practicara el dictamen de mecánica de lesiones; 2. Se citara al (agraviado) para que cualquier día [...] o día festivo se presentara a las [...] horas en el área de Medicina Legal, edificio de Separos de Detenidos del IJCF, por lo que debería llevar varios documentos.

14. Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a las [...] horas en la que personal de este organismo recibió llamada telefónica del aquí agraviado para manifestar que sí había acudido en la fecha indicada a la cita que le señaló el IJCF para que se le practicara el dictamen de mecánica de lesiones, e inclusive refirió que el doctor que lo valoró le comentó que se encontraba mal de su oído.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó auxilio y colaboración al director general del Hospital Civil de Guadalajara para que remitiera copia certificada de la historia clínica a nombre del (agraviado), formada con relación a la atención médica recibida por ese organismo por ruptura de membrana timpánica del oído izquierdo, dentro del periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...] a la fecha del acuerdo.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] en esta Comisión, suscrito por (...) y (...), ambos policías investigadores B de la PGJE, mediante el cual rindieron informe de ley a este organismo y negaron categóricamente todos los señalamientos que vierte en su contra (agraviado). Manifestaron que laboran en el área de alcaldía y reciben a los detenidos después de que han sido revisados en el área médica y son anotados en el área de registro y filiación de detenidos, en donde se les retiran los objetos que puedan poner en peligro su seguridad o la de los demás reos. Agregaron que cuando un detenido es ingresado por orden de aprehensión, el dinero en efectivo no se les retiene inmediatamente, se les ingresa en alguna de las celdas destinadas para ello, ya que su estancia no es prolongada, y una vez que llega personal de traslados, se les regresan sus objetos personales, y que a eso se reduce su contacto con ellos.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó abrir periodo probatorio tanto para el (agraviado) como para los servidores públicos involucrados Manuel Aguilar Álvarez, René Álvarez Cárdenas, (...) e (...).

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó auxilio por segunda ocasión al director general del Hospital Civil de Guadalajara para que remitiera copia

certificada de la historia clínica de (agraviado) con motivo de la atención médica recibida por ese organismo.

19. Escrito recibido en esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual el aquí (agraviado) realizó diversas manifestaciones en respuesta a los informes rendidos por los servidores públicos involucrados. Dijo que: el día [...] del mes [...] del año [...] salió de su casa para ir a trabajar y se percató que en la esquina estaban una camioneta y un automóvil. Caminó media cuadra, donde lo alcanzó el tipo que viajaba en la camioneta, se detuvo y le preguntó su nombre. (Agraviado) le contestó que era él, y el desconocido le respondió que tenía una orden de aprehensión y le preguntó si llevaba arma o drogas a lo que respondió que lo único que llevaba era su lonche del trabajo. Posteriormente lo revisó, pero no le encontró nada, lo esposó y lo subió a la camioneta, por lo que (agraviado) le pidió que le diera permiso para avisar a su (...). Aquel dijo que sí y condujo la camioneta en reversa hasta detenerse fuera de su casa. En ese momento llegó el otro automóvil y ambos se pusieron en marcha rumbo al Periférico, le preguntó al policía por qué no le había permitido avisar a su (...), pero la respuesta del policía fue: “Cállate, hijo de tu puta madre, eres muy bravo con tu vieja, cabrón, no quiero oírte hablar ni una palabra hasta que llegemos, si no te voy a partir la madre, hijo de tu puta madre”. Decidió permanecer callado, luego el policía subió el volumen del estéreo del automóvil, tomó por Periférico hasta la calzada Independencia, donde dio vuelta rumbo al parque Agua Azul y dos cuadras antes de llegar a la Procuraduría le preguntó su nombre, a lo que el(quejoso) no le respondió, en obediencia a la orden previa de que no hablara, por lo que el policía se molestó y empezó a golpearlo en el pecho con la mano abierta como en siete ocasiones. Se detuvo frente a la Procuraduría de la calzada Independencia, lo bajó de la camioneta y en ese momento llegó el elemento que viajaba en el otro automotor y entre ambos empezaron a golpearlo en los oídos, con lo cual le dañaron el izquierdo. Como argumentaron que portaba un arma, lo revisaron de nuevo sin encontrarle nada. Lo subieron nuevamente a la camioneta y continuaron por la calzada hasta llegar a la Procuraduría en la calle 14, donde lo metieron a los separos. Otro elemento que estaba ahí le dijo que sacara todo lo que traía, por lo que sacó su cartera, su celular y sus llaves. Le dijo que se quitara el pantalón y se bajara los calzones hasta las rodillas, que hiciera unas sentadillas y que sacudiera su pantalón, por lo que se cayeron [...] pesos que llevaba en [...]y le dijo queso iba para la basura, “hijo de la chingada”; lo pasaron con el médico, quien le preguntó si lo habían golpeado y le respondió que sí, en el pecho y oídos, y que sentía molestia en uno de ellos. Señaló que el elemento que lo arrestó cuando vio el parte médico le preguntó “¿quién te golpeó, hijo de tu puta madre?”.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio [...] signado por peritos médicos del IJCF, mediante el cual remiten resultado del dictamen de mecánica de lesiones practicado al aquí(agraviado).

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó auxilio y colaboración del coordinador general de la PIE de la PGJE para que identificara y requiriera a los servidores públicos del área de Registro y Filiación de Detenidos que intervinieron en los hechos, para que rindieran un informe en el que precisaran circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por los elementos (...) e(...), mediante el cual ofrecieron pruebas consistentes en: a) Petición de una fe pública que debería llevar a cabo personal de esta Comisión en las áreas médica, registro y filiación de detenidos en el área de alcaidía o separos de la PIE que se sitúan en el área de celdas y comandancias del edificio de la PGJE; B) instrumental de actuaciones; y c) Presuncional legal y humana, las que se admitieron el día [...] del mes [...] del año [...].

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó por tercera ocasión al director general del Hospital Civil de Guadalajara copia certificada del expediente clínico formado con motivo de la atención médica del servicio de especialidad de otorrinolaringología a cargo de la doctora (...) al aquí (agraviado).

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la elemento de la PIE de la PGJE (...), mediante el cual rindió informe de ley y manifestó que sus funciones en el área de registro son: recibir a los detenidos acompañados de elementos de la PIE que realizaron la aprehensión. Lo anterior, después de que han sido revisados en el área médica de guardia del IJCF. Luego de que se les extiende su parte de lesiones, se elabora el registro de los detenidos, consistente en asentar sus datos generales, señas particulares y se les toma una fotografía, y todo ello se guarda en la base de datos del [...], proceso que dura aproximadamente de [...] a [...] minutos. Después se les traslada al área de alcaidía por parte de los mismos elementos aprehensores. Mencionó que en ningún momento revisan corporalmente a los detenidos ni se les piden sus pertenencias de custodia en el área de registro. Dijo que no recuerda haberlo hecho conel aquí (agraviado), pero en caso de que así hubiera sido, tuvo que ser llevado a cabo con los mismos lineamientos para todos los detenidos con el respeto de derechos humanos dándole un trato digno y de respeto.

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio número [...], signado por el licenciado [...], coordinador jurídico del OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual remitió copias debidamente certificadas del expediente clínico relativo a (agraviado).

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió periodo probatorio respecto a la servidora pública (...) y el aquí (agraviado) para que manifestara éste lo que a su interés conviniera.

27. Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de este organismo se comunicó con el encargado de la Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE para informarle que la inspección ocular ofrecida por los elementos involucrados (...) e (...), asignados al área de alcaldía, se llevaría a cabo el día [...] del mes [...] del año [...].

28. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la elemento (...), quien rindió informe de ley y negó categóricamente todos los señalamientos que virtió en su contra el aquí (agraviado), y lo hizo en los mismos términos que en el informe rendido por su (...) de área (...).

29. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió periodo probatorio tanto para el aquí (agraviado) como para (...), servidora pública involucrada en los hechos.

30. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron en este organismo dos escritos signados por el (agraviado), quien manifestó con respecto a los dos informes rendidos por (...) y (...), que ellas no tuvieron nada que ver con el registro efectuado en los separos, ya que fue un hombre quien lo hizo desnudarse y le dijo que sacara todo lo que traía y que lo colocara en el mostrador, por lo que se quitó y colocó su cinturón, agujetas, su celular, cartera y llaves en el mismo y dicho elemento los puso en una bolsa. Los [...] pesos los dejó en el pantalón, por no ser objetos prohibidos; sin embargo, dicho elemento le dijo que hiciera sentadillas por cuatro ocasiones y luego sacudiera el pantalón y al hacerlo se cayeron las [...] y entonces aquél le dijo que no las juntara, que “iban para la basura” y se quedó con el dinero. Agregó que en ningún momento le dieron un trato digno, ya que lo golpearon, ofendieron, humillaron y le quitaron el poco dinero que llevaba.

31. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó solicitar dictamen pericial complementario de mecánica de lesiones al aquí (agraviado).

32. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], signado por los peritos médicos maestro (...) y doctora (...), mediante el cual emiten el dictamen de mecánica de lesiones sufridas por (agraviado).

II. EVIDENCIAS

1. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado), número [...], oficio [...], rendido por un perito del IJCF el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas donde consta que el (agraviado) presentó: “ 1. Síntomas y signos clínicos de contusiones en: a) ambos oídos, b) mejilla izquierda, c) tórax anterior evidenciados por dolor, lesiones con evolución de menos de 12 horas que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. SIS.”

2. Oficio [...], signado por el encargado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), al que anexó parte médico e historia clínica realizada por personal de esa dependencia al(agraviado) al momento en que ingresó a ese centro penitenciario, y en el que se detalló lo siguiente:

Parte de lesiones signado por personal médico de la Coordinación General de Salud Penitenciaria del RPE, con fecha de revisión el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en el que se detalló lo siguiente: “No presenta huellas de violencia o maltrato físico externo recientes.”

3. Parte de lesiones [...], rendido al aquí (agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas por personal médico de la Cruz Roja Mexicana, en el que se asentó que presentó: 1. Signos y síntomas clínicos de contusión profunda al parecer producida por agente contundente localizada en oído izquierdo, lo cual ocasiona perforación timpánica. Lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar, sin conocer secuelas.

4. Parte de lesiones del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, que personal de este organismo practicó al (agraviado), en el que se detalló: “...A la exploración física presenta: ruptura de membrana timpánica en oído izquierdo con salida de secreción”. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

5. Copias certificadas del expediente clínico del Hospital Civil de Guadalajara relativo al (agraviado), consistente en:

a) En la hoja de sumario clínico se asentó: fecha de ingreso el día [...] del mes [...] del año [...]. Padecimiento actual: (nota de consulta) “salida de material purulento de oído izquierdo. Signos y síntomas principales. Salida de material purulento de oído izquierdo, tinitus, dolor de oídos”, y se detalló en la exploración física: “cráneo normocéfalo, oído derecho con ruptura de la membrana timpánica con presencia de material purulento en oído medio, oído izquierdo con membrana timpánica abombada, sin ruptura, cuello cilíndrico, móvil sin adenomegalias”, y en el diagnóstico se anotó: “Otitis media aguda derivándolo al servicio de otorrinolaringología.”

b) Ficha de identificación en la que se anotó: “Nombre: (agraviado). Motivo de consulta: 1) salida de material purulento de conducto auditivo izquierdo; 2) Tinitus; 3) pérdida de la audición.”

c) Nota de evolución clínica, donde, con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], se anotó:

Paciente de [...] años, quien acudió a su primer cita hace 10 días por presentar otorrea izquierda de 14 días de evolución, se dio manejo con ciprofloxacinoótico, con lo que presentó mejoría. El cuadro fue posterior a recibir traumatismo. Además presenta obstrucción nasal de [...] años de evolución. A la exploración oído derecho con conducto auditivo externo permeable, membrana timpánica íntegra, oído izquierdo conducto auditivo externo aún con escasa otorrea purulenta, membrana timpánica con perforación del 50%. Idx. Otitis media supurativa. Secundaria a traumatismo. Desviación septal.

6. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar el desahogo de la inspección ocular ofrecida por los elementos de la PIE (...) y (...) para verificar la ubicación física del área médica, área de registro y filiación de detenidos, así como del área de alcaldía o separos de la PIE que se localiza en el área de celdas y comandancias del edificio de la PGJE en la calle 12 número [...], entre las calles 3 y 5 en la zona industrial en Guadalajara, en la que se asentó:

El ingreso de todos los detenidos se lleva a cabo en el edificio de Celdas y Comandancias. Al ingresar se localiza el área de recepción de detenidos y posteriormente pasan al área médica que se localiza aproximadamente a cinco metros del área de recepción. a) A cinco metros aproximadamente del área de recepción se ingresa al área médica para su debida revisión. Posteriormente se trasladan a los detenidos al área de registro electrónico de detenidos (15 a 20 metros de distancia); b) El área de registro y filiación de detenidos se localiza en el lado derecho al fondo. Al llegar al área de registro se llega sin detenidos (...). Posteriormente se les piden las generales a los detenidos y se les toman electrónicamente huellas de las manos

derecha e izquierda y pulgares de ambas manos. Finalmente se les toma fotografía de frente a los detenidos; c) El área de Alcaidía y Separos de la PIE se localiza en una oficina pequeña en donde existen cámaras y los detenidos (...) son revisados y se les retira todo objeto que pueda causarles una lesión (fajos, celulares, agujetas, rosarios o que contengan hilos, cadenas de metal que dejan en su poder, así como dinero, identificaciones, etcétera). La revisión se hace fuera de la oficina.

7. Oficio [...] signado por peritos médicos del IJCF, mediante el cual emiten resultado del dictamen de mecánica de lesiones practicado al(agraviado), en cuyo análisis se anotó lo siguiente:

“Ante la exploración física practicada por el suscrito al pasivo (agraviado) aproximadamente a los cuatro meses después de su detención, presenta perforación de tímpano izquierdo, con restos de la membrana en cuadrante superior posterior, por lo que es de hacer notar que existe una lesión sufrida por el quejoso por probable agente contundente, documentada 12 días posteriores a su detención, pero se carece hasta este momento de los indicios necesarios para establecer con toda certidumbre el tiempo de evolución, el lugar y quién o quiénes y con qué intención se las infligieron. Además menciona que aún se encuentra en atención médica especializada por parte del servicio de ORL en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara a donde actualmente no se ha presentado por falta de medios económicos.”

De lo anterior se dedujo: 1. Que (agraviado) documenta perforación de tímpano izquierdo, con restos de la membrana en cuadrante superior posterior, lesión al parecer producida por agente contundente que es la única documentación presentada para su estudio, por lo que se carece hasta este momento de los indicios necesarios para establecer con toda certidumbre el tiempo de evolución, de las lesiones, así como el mecanismo de producción.

8. Oficio [...], signado por los peritos médicos maestro (...) y doctora (...), mediante el cual emiten el dictamen de opinión médica en el cual manifiestan:

Análisis del presente caso:“Que se documentó la presencia de lesiones en el (agraviado) presentando perforación de tímpano izquierdo, por lo que es de hacer notar que existe una lesión sufrida por el (agraviado) al parecer producida por agente contundente y que el mecanismo de producción de dicha lesión fue por un mecanismo activo, esto es por descarga sobre el cuerpo o individuo de un objeto contundente animado de fuerza viva, siendo esta directamente sobre los pabellones auriculares, presentando un aumento brusco de presión en el conducto auditivo externo, secundario a golpes con la palma de la mano abierta sobre el pabellón, con comportamiento de la víctima como pasivo. Por lo que se deduce: 1. Que (agraviado) se documenta perforación de tímpano izquierdo, lesión al parecer producida por agente contundente, y que el mecanismo de producción de dicha lesión fue por un mecanismo activo, esto es por descarga sobre el cuerpo o individuo de un objeto contundente animado de fuerza viva, presentando un aumento brusco de presión en el conducto auditivo

externo, secundario a golpes con la palma de la mano abierta sobre el pabellón, con comportamiento de la víctima como pasivo.

9. Resolución dictada por el juez [...] de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco dentro de la causa penal [...], en donde se resolvió:

Proposiciones: Primera. Se decreta la orden de comparecencia, solicitada por el Agente del Ministerio Público Integrador, en contra del(agraviado), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones simples, cometido en agravio de (...); Segunda. Se decreta la orden de aprehensión, solicitada por el Agente del Ministerio Público Integrador en contra del(agraviado), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violencia intrafamiliar cometido en agravio de (...). Tercera: Se ordena por la vía oficial girar atento oficio al Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, a efecto de que personal a su digno cargo se avoquen a la localización y captura del indiciado de mérito, una vez lograda que sea lo ponga a disposición de esta Autoridad Judicial en el interior del Reclusorio Preventivo Metropolitano de Guadalajara, Jalisco para la debida continuación de la secuela legal del procedimiento. Cuarta. Notifíquese la presente resolución única y exclusivamente al agente del Ministerio Público de la Adscripción, para su conocimiento y fines legales correspondientes, de conformidad con lo que dispone el artículo 60 del Código Procesal Penal.

10. Oficio [...], signado por el licenciado (...), subcoordinador general de la PIE, mediante el cual pone a disposición del juez [...] de lo Criminal del [...] Partido Judicial al (agraviado), quien fue detenido por agentes de la PIE, comisionados en la División de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Una vez analizados los antecedentes y hechos que obran en actuaciones de la queja, se advierte que el (agraviado) reclamó a los dos elementos de la PIE involucrados, violaciones de sus derechos humanos a la integridad física, consistentes en que lo detuvieron fuera de su domicilio y fue víctima de golpes que durante su traslado le propinaron varias veces con ambas manos en los oídos, con los cuales le provocaron rompimiento de la membrana timpánica del oído izquierdo. Asimismo, mencionó que después lo trasladaron a la calle 14 y cuando lo llevaron a registrar, al estar revisando sus pertenencias, el personal que se encontraba en la oficina de registro le robó [...] pesos que llevaba en [...](punto 1 de antecedentes y hechos).

En el informe rendido por los elementos de la PIE involucrados manifestaron que les fue asignada para su cumplimiento la orden de aprehensión y comparecencia [...], girada por el juez [...] de lo Criminal dentro del expediente

[...] en contra del (agraviado), por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia intrafamiliar y lesiones, cometidos en contra de su (...), pero negaron que lo hubieran golpeado.

En el presente caso existen dos versiones: por un lado, la del (agraviado), que reclama que los servidores públicos lo detuvieron y lo golpearon, causándole lesiones, y por otro la negativa de los elementos policiales de haberlo golpeado, pero admitiendo que lo detuvieron en virtud de una orden de aprehensión girada en su contra.

Este organismo, después de haber recabado un cúmulo de pruebas determina que sí se demostró el motivo de inconformidad del aquí (quejoso), ya que su dicho está corroborado por los partes médicos expedidos por los galenos de la Cruz Roja Mexicana delegación Guadalajara, del IJCF, de esta Comisión, así como con la copia certificada del expediente clínico del Hospital Civil, todos relacionados con la revisión y atención del (agraviado), así como con la fe de lesiones que dio el personal de esta Comisión (evidencias 1, 3, 4 y 6).

Lo anterior se confirma también con el dictamen de mecánica de lesiones rendido por los peritos del IJCF (evidencias 8 y 9).

Es cierto que el parte elaborado por el médico del Reclusorio Preventivo de Guadalajara reflejó que el aquí (quejoso) no presentaba huellas de violencia o maltrato físico externos recientes, pero a este no se le da valor alguno por estar en contradicción con las demás pruebas (evidencias 2).

También es cierto que los elementos involucrados de la PIE, en el cumplimiento de sus funciones, tenían que llevar a cabo la detención del aquí (quejoso) para cumplimentar la orden de aprehensión que había girado en su contra el juez [...] de lo Criminal del [...] Partido Judicial del Estado dentro de los autos de la causa criminal [...], pero ello no los autorizaba para que de manera abusiva lo golpearan y le causaran el rompimiento del tímpano del oído izquierdo, y peor aún, que perdiera el sentido auditivo de tal órgano.

Los elementos de la PIE Manuel Aguilar Álvarez y René Álvarez Cárdenas argumentaron que trataron de controlar al aquí (agraviado) porque trató de huir y opuso resistencia a la detención. Sin embargo, con los golpes que le propinaron y las consecuencias, queda evidenciado que se excedieron en el uso de la fuerza, además que de ninguna forma se advierte que fuera necesario el someterlo en la forma en que lo hicieron.

No debe soslayarse el que los elementos de la PIE involucrados desde el momento en que detienen a una persona, son responsables de su integridad durante el tiempo que dure la custodia a su cargo, por lo que en consecuencia, su negativa es una forma de evadir dicha responsabilidad, máxime que su dicho no tiene soporte alguno por el contrario, el dicho del quejoso se encuentra soportado con la serie de pruebas idóneas para acreditar la violación del derecho a la integridad personal del (quejoso).

Se insiste en que el procurador general de Justicia del Estado debe preocuparse por mejorar la actuación de sus elementos policiales mediante instrucción y capacitación en el respeto de los derechos humanos de las personas que detienen en el ejercicio de sus funciones, limitándose a ejercer dicho actuar sin molestias y dentro del marco del principio de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión llega a la conclusión de que Manuel Aguilar Álvarez y René Álvarez Cárdenas violaron al (agraviado) sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo,

cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Considerando que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías que otorga el régimen interno de cada nación, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, sin dejar de reconocer que dicho sistema deberá fortalecerse cada vez más en el campo internacional conforme las circunstancias sean más propicias, se acuerda adoptar dicha declaración, cuyos ordenamientos más importantes para este caso

refieren: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5° y 7°, refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Mientras tanto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha quedado establecido, en sus artículos 7 y 9:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevén:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos de la PIE, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Las autoridades superiores de la PGJE deben preocuparse por la actuación de sus elementos. Cuestionarse constantemente acerca de la atención que brindan a todas las personas durante sus indagatorias, cuidando no atentar contra su integridad física y psicológica. Un honesto ejercicio de autocrítica sería bastante sano en este sentido, tomando en consideración el trato digno y respetuoso que todo buen servidor público debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo. Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, con cada detención arbitraria, con cada acto que signifique menosprecio por la vida, la autoridad pierde legitimidad y disminuye el respeto que los ciudadanos deben tener por sus autoridades.

En virtud de que los agentes involucrados superaron en número al quejoso, y más aún por la capacitación y adiestramiento policial que se supone llevaron a cabo en el Instituto de Formación Profesional de la PGJE, cursos de capacitación sustentados en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la PGJE, que establece que para ingresar y permanecer como agente de la Policía Investigadora se requiere:

[...]

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

[...]

V. Haber aprobado el examen de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo activo;

[...]

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 43 es muy claro al especificar los requisitos que deben cubrir todos los funcionarios de la PGJE para conservar su empleo, cargo o comisión: “Artículo 43. Todos los servidores de la Procuraduría, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional”.

La integridad personal que el Estado de derecho debe garantizar a todo ser humano queda consagrada en el artículo 22 constitucional, y alcanza incluso a aquellas personas que por algún motivo se encuentran privadas de su libertad. Prohibir los golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona. Preservar la condición física y mental del ser humano es el fin de una disposición como la aquí analizada, al prohibir esa especie de penas que, de ser aplicadas, tornan inhumana la aplicación de la justicia.

En el caso estudiado, también se presume la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones, previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207, fracciones I-V del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevén:

Artículo. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

[...]

Artículo. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Asimismo, los elementos involucrados violaron el derecho a la legalidad al haber incumplido con sus funciones como servidores públicos, ya que aun cuando contaban con una orden de aprehensión girada por un juez, les autorizaba solamente para trasladar al aquí (agraviado) y ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes, pero nunca los facultó para lesionarlo, con lo que se apartaron de lo que establece el marco normativo para su actuación.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Con su actuación los policías investigadores violaron los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordenan:

Art. 14. [...]. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 21 [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

También violaron los siguientes tratados internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quienes tenga relación con motivo de sus funciones.

XVII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad en contra de (agraviado), merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Esto es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos, es, además, una obligación que se impone a todas las autoridades del país en el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada un día antes en el Diario Oficial de la Federación, que en lo conducente establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Luego entonces, actualmente la reparación del daño por violación a los derechos humanos no solo es un deber ético y un acto de justicia derivados del principio de responsabilidad, sino una obligación jurídica constitucional que deben observar todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, en congruencia con las demás obligaciones que a la par se imponen en el transcrito texto constitucional como son las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;³ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado 6 mayo de 2008.

³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruck-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acredita la premisa mencionada, operando, por tanto, el derecho del (agraviado) a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado es evidente tanto por las lesiones que sufrió el mismo por la detención de que fue objeto, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento, como por la actuación irregular de los policías investigadores del estado.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁴

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó

⁴ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, cuyo último párrafo fue adicionado el 14 de junio de 2002, establece:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º dispone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁵ debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

⁵ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos*

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

[...]

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad*. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños [...] sufridos.

En la presente investigación quedó evidenciado que el (agraviado) sufrió un daño físico por el rompimiento del tímpano del oído izquierdo de que fue objeto, lo que le causó la pérdida del sentido auditivo de tal órgano, por lo que existe la necesidad de que la víctima reciba el pago de la reparación, ya que los actos

humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el [...] realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

perpetrados por los agentes investigadores le causaron perjuicios en su vida cotidiana por dicha incapacidad.

Por ende, los elementos de la PIE implicados Manuel Aguilar Álvarez y René Álvarez Cárdenas no sólo atropellaron los derechos humanos de (agraviado), consistentes en la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad por la inadecuada prestación de sus servicios, sino que incumplieron con su obligación como servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Ello es así, porque a raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, actualmente en materia de reparación del daño por violación a los derechos humanos no solo es un deber ético y un acto de justicia derivados del principio de responsabilidad, sino una obligación jurídica constitucional que deben observar todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, en congruencia con las demás obligaciones que a la par se imponen en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional como son las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, respecto al robo de [...] pesos en [...] que manifestó el (agraviado) haber sufrido por parte de(...), (...), (...) e (...) del área de Registro de la PGJE cuando fue trasladado a dicha área, no se demostró tal hecho, ya que no hubo evidencias que así lo demostraran ni testigos que pudieran corroborarlo, solamente el dicho del aquí (agraviado) en el sentido de que fue un hombre quien lo recibió cuando fue registrado a su ingreso (puntos 1 y 30 de antecedentes y hechos).

Respecto a la detención del aquí (agraviado), se acreditó que ésta fue en cumplimiento de la orden de aprehensión que giró en su contra el juez [...] de lo Criminal dentro de las actuaciones de la causa penal [...].

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, 61, fracciones I, V, y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se llegan a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías investigadores Manuel Aguilar Álvarez y René Álvarez Cárdenas violaron con su actuar irregular los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad de (agraviado).

Por lo anterior esta Comisión formula las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Investigadora Manuel Aguilar Álvarez y René Álvarez Cárdenas, de conformidad con los preceptos antes invocados de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada como elementos de la Policía Investigadora y le causaron lesiones permanentes (agraviado).

Segunda. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución al expediente laboral de los servidores públicos Manuel Aguilar Álvarez y René Álvarez Cárdenas, para que quede como antecedente de que violaron los derechos humanos del (agraviado). En el supuesto de que los servidores públicos involucrados ya no laboren para la Procuraduría a su cargo, anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisieran volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en consideración dicha resolución y se valore su posible reintegro.

Tercera. Que la Procuraduría a su cargo haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados por la acción en que incurrieron dichos elementos involucrados por las lesiones que le infligieron a (agraviado).

Cuarta. Ordene a quien corresponda que se inicie, tramite y resuelva averiguación previa contra Manuel Aguilar Álvarez y René Álvarez Cárdenas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y los que resulten.

Al respecto, se ordena remitir copia certificada de las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja 4580/2012/II para que, en caso de que se acepte la presente Recomendación, sean valoradas en los correspondientes procedimientos administrativos.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de esta Comisión, se informa al procurador general de Justicia del Estado que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a esta CEDHJ si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquellas y, por ello, una violación de los derechos de éstos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente